

Corte Suprema, 4 de junio de 2015

Aguilera Molina Hector con SOCOFIN S.A.

Rol N°	5683-2015
Recurso	Apelación
Resultado	Rechazada
Voces	Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, acción infraccional, acción indemnizatoria, prescripción, cómputo de plazo, interrupción civil de la prescripción
Normativa relevante	Artículos 37 incisos 3°, 4° y 5° de la Ley °19.496. Artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Resumen

Don Héctor Aguilera Molina interpone recurso de protección en contra de la empresa SOCOFIN S.A., por violar las garantías fundamentales indicadas en el artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Esto se da por las constantes llamadas y correspondencia recibidas por el requirente en su domicilio laboral. En estas se realiza el cobro de una deuda con el Banco de Chile.

Banco de Chile tiene un juicio ejecutivo pendiente en contra de don Héctor en el Tercer Juzgado Civil de Santiago, Rol N°9507-2014.

Hechos

“PRIMERO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que con fecha seis de febrero de dos mil quince, don Héctor Ricardo Aguilera Molina, empleado, domiciliado en Rosario Norte N° 532, Oficina 1601, comuna de Las Condes, Santiago, interpone recurso de protección en contra de la empresa SOCOFIN S.A., de giro cobranzas a terceros, representada por don Mario Sandoval Hidalgo, ambos domiciliados en calle Santo Domingo N°1088, comuna de Santiago.

Señala que ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol N° 9507-2014, caratulado “Banco de Chile con Aguilera”, se sustancia un juicio ejecutivo en que actúa como ejecutado, y que que opuso las excepciones que contempla los números 2, 7 y 14 del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, proceso en el que aún no se ha dictado sentencia definitiva.

Que la ejecutante Banco de Chile, a través de la recurrida, SOCOFIN S.A., insiste en utilizar medios hostigosos con la finalidad de obtener un pago respecto de la supuesta deuda, lo cual es arbitrario e ilegal. (...)

CUARTO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que a fojas 28, la recurrida Socofin S.A., evacuó el informe solicitado, señalando lo siguiente:

Reconoce que su mandante Banco de Chile, ha demandado al recurrente ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, por el cobro de un pagaré por \$39.724.954. Reconoce haber efectuado llamadas telefónicas al recurrente, pero todas dentro del marco legal, no afectando el artículo 37 de la Ley del Consumidor, y señala que dichas llamadas tenían por objeto poner en conocimiento de la morosidad que mantenía y concretar e implementar alguna oferta de pago, buscando siempre obtener un acuerdo con el deudor, y que ante la nula reacción del recurrente, se volvieron a realizar más llamadas pero todas dentro del marco legal y respetando los procedimientos que indica, para lo cual acompaña un cuadro resumen de ellas.

Que referido a la carta, que según el recurrente contendría atisbos de escrito judicial o demanda, afirma que ésta solo tuvo un carácter informativo, y que sin perjuicio de lo anterior, no existe normativa que impida su envío, sobre todo si es sellada e indicaría claramente el destinatario.

Con respecto a las garantías que habrían sido afectadas, expresa que todas las llamadas y cartas se encuentran dentro del marco de la legalidad, por lo que no constituyen ninguna clase de privación, perturbación, amenaza a su integridad física, ni psíquica, además, el recurrente no ha acreditado los padecimientos que señala sufrir. Asimismo, todas las comunicaciones fueron realizadas a su persona, no siendo jamás dirigidas a un tercero.

Concluye indicando que, en la cobranza intentada, no constituye un atropello a las garantías constitucionales invocadas puesto que no es arbitraria, toda vez que el ordenamiento jurídico lo permite y siempre se ha realizado con respecto a ello. No es ilegal, ya que siempre se ha respetado la Ley N° 19.496 del Consumidor y la Ley N° 19.628 sobre Protección de los datos de carácter personal y demás normas pertinentes. (...).”

Cuestión jurídica

“QUINTO (Sentencia Corte de Apelaciones): (...) se puede concluir que ésta no tiene el formato ni contenido de un escrito judicial, ni contiene expresiones amenazantes, sino que por el contrario, se informa en concreto que se agilizará la cobranza en sede judicial, ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol N° 9507-2014. Por lo que, se puede concluir que se trata de una misiva meramente informativa para su destinatario, la que además se encuentra amparada para su destinatario, en la inviolabilidad de la correspondencia que garantiza el artículo 19 número 5° de la Constitución Política, por lo que no es dable suponer que su contenido haya podido ser conocida por terceros, distintos a su receptor.”

Decisión

“Vistos: Se confirma la sentencia apelada de catorce de abril de dos mil quince, escrita a fojas 36.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Blanco, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y, consecuencialmente, de acoger la acción constitucional intentada disponiendo el cese de los actos de hostigamiento denunciados por el actor, teniendo presente para ello que el artículo 37 de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores prohíbe el envío de comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se de cuenta de una morosidad, norma que ha sido vulnerada en la especie en tanto no se ha discutido que la sociedad recurrida remitió una carta de cobranza al domicilio laboral del actor, actuación que, por lo demás, atenta contra la garantía fundamental del respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que precisamente ha servido de sustento al presente recurso”

“QUINTO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que, entrando al fondo de la cuestión debatida, analizado el tenor de la carta acompañada por el recurrente a fojas 1, de fecha 6 de enero de 2015, dirigida por la recurrida Socofin S.A., al domicilio laboral de don Hector Ricardo Aguilera Molina, se puede concluir que ésta no tiene el formato ni contenido de un escrito judicial, ni contiene expresiones amenazantes, sino que por el contrario, se informa en concreto que se agilizará la cobranza en sede judicial, ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol N° 9507-2014. Por lo que, se puede concluir que se trata de una misiva meramente informativa para su destinatario, la que además se encuentra amparada para su destinatario, en la inviolabilidad de

la correspondencia que garantiza el artículo 19 número 5° de la Constitución Política, por lo que no es dable suponer que su contenido haya podido ser conocida por terceros, distintos a su receptor.

SÉPTIMO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que analizado el mérito de las pruebas documentales aportados por las partes materia de la presente acción cautelar, no se divisa que a causa de la comunicación epistolar y telefónica que ha ocurrido durante el año 2014 y mes de enero de 2015, se haya provocado una lesión o amenaza a las garantías constitucionales que invoca el recurrente, es decir una infracción al “derecho a la vida, la integridad física y psíquica de la persona” del recurrente, establecida en el número 1 o infracción al respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y familia de quien acciona en autos, establecida en el número 4, ambas del artículo 19 de la Constitución Política.”

Comentario

La Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago consideraron que las misivas y las llamadas no eran contrarias a la ley, ya que no contenían expresiones amenazantes ni tenían el formato o contenido de un escrito judicial.

Sin perjuicio de ello, destaca en la Corte Suprema el voto en contra del Ministro señor Blanco, quien pone el énfasis en el artículo 37 de la LPDC, sobre envío de información al lugar de trabajo. El asunto de este caso es que se estaba hostigando al requirente en su lugar de trabajo, cuestión que entraría en conflicto con valores como la vida privada y la dignidad de las personas.